

LAS ORDENANZAS DE LA AUDIENCIA DE CUZCO (1789)

José SÁNCHEZ ARCILLA

1. Estado de la cuestión

Hace años, cuando en el VI Congreso de este Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano me ocupé de estudiar las fuentes de las Ordenanzas del Virrey Antonio de Mendoza para la Audiencia de la Nueva España, insistía en el vacío bibliográfico existente en lo que concierne al estudio monográfico de las Audiencias castellanas en la Edad Moderna. Si para la Edad Media disponemos de un número abundante de estudios,¹ no sucede así para la Epoca Moderna, en que nuestras dos grandes Audiencias y Chancillerías, Valladolid y Granada, carecen todavía en la actualidad de una monografía específica.²

¹ Pueden consultarse: J. SEMPERE Y GUARINOS, "Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada", Granada 1796, y de forma más general su "Historia del Derecho español", Madrid 1846 (hay varias ediciones). F. MARTÍNEZ MARINA, "Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla y especialmente sobre el código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio", Madrid 1808 (hay otras ediciones), y "Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla", Madrid 1813, 3 vols. M. Co-meiro, "Curso de Derecho Político", Madrid 1873. M. DANVILA, "El poder civil en España", Madrid 1885, 6 vols. F. MENDIZÁBAL, "Investigaciones acerca del origen, historia organización de la Real Chancillería de Valladolid" en la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos n. 30 (1941), pgs. 61-72, 243-264 y 737-752; y n. 31 (1914), pgs. 95-112 y 459-467. J. M. FONT RIUS, voz "Audiencias" en el "Diccionario de Historia de España", t. I, pgs. 404-406; R. Gibert, voz "Audiencia" en la Gran Enciclopedia Rialp, t. III, pgs. 349-351. M. A. PÉREZ DE LA CANAL, "La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV" en "Historia, Instituciones, Documentos", n. 2 (1975), pgs. 426-441. G. VILLAPALOS, "Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media", Madrid 1976. J. SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, "La administración de justicia real en León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1504). Madrid 1980. MA. A. VARONA, "La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos", Valladolid 1981. S. CORONAS GONZÁLEZ, "La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)" en "Cuadernos de Estudios Manchegos" n. 11 (1981), pgs. 47-139. D. TORRES SANZ, "La Administración central castellana en la Baja Edad Media", Valladolid 1982.

² Hay algunos estudios parciales: R. KANGAN, "Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid, 1500-1700" en "Cuadernos de Investigación Histórica", n. 2 (1978), pgs. 291-316. P. MOLAS RIBALTA, "Consejo y Audiencias durante el reinado de Felipe II", Valladolid 1984. Para otras Audiencias de la Corona de Castilla, contamos, por ejemplo, con estudios para la Audiencia de Galicia: L. FERNÁNDEZ, VEGA, "La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)", La Coruña 1982-1983, 3

Y algo similar sucede con las Audiencias de Indias. Contamos con una abundantísima bibliografía de carácter general,³ y con las visiones de conjunto de

vols. y A. EIRAS ROEL, "Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la Monarquía absoluta", en el "Anuario de Historia del Derecho Español" (a partir de ahora AHDE), n. 54 (1984), pgs. 323-384. Para la Audiencia de Canarias: J. M. DE ZUAZNAVAR, "Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, desde la conquista de aquellas islas hasta el año de 1755, extractadas de las Leyes de recopilación y de otras varias obras histórico-jurídicas, y, colocadas según su orden cronológico", Madrid 1815; L. DE LA ROSA OLIVERA, "Funciones de Gobierno de la Audiencia de Canarias y normas de Derecho administrativo de la primera mitad del siglo XVI" en la "Revista de Estudios de la Vida Local", VIII, n. 43 (1949), pgs. 217-223, y "La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia" en el "Anuario de Estudios Atlánticos", n. 3 (1957), pgs. 91-161. L. BENÍTEZ INGLOTT, "El Derecho que nació de la conquista. La Audiencia", en "El Museo Canario" n. 33-36 (1950), pgs. 91-126. B. ARTILES, "Noticias históricas. El Doctor Hernán Pérez de Grado y la Audiencia de su tiempo", en "Foro Canario" n. 9 (1955), pgs. 55-67.

3 Con carácter general podemos citar: J. DE MATIENZO, "El Gobierno del Perú", ed. G. LOHMANN VILLENA, París-Lima 1967, J. DE SOLÓRZANO PEREIRA, "Disputationem Indiarum iure, sive de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione", Madrid 1629, y "De Indiarum iure, sive de iusta Indiarum occidentalium gubernatione", Madrid 1639, publicada posteriormente bajo el título de "Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho y gobierno municipal de las Indias occidentales, que copiosamente escribió en lengua latina", Madrid 1647 (hay varias reimpresiones posteriores). G. DE ESCALONA Y AGÜERO, "Arce Limenis Gazophilatium Regium Perubicum", Madrid 1647. Y dentro del presente siglo podemos mencionar: E. RUIZ GUINAZÚ, "Las Reales Audiencias. Estudio Preliminar" en los "Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" (Buenos Aires), t. V (1915), pgs. 274-294; "La Magistratura Indiana", Buenos Aires 1916. CH. H. CUNNINGHAM, "The Audiencia in the Spanish Colonies as Illustrated by the Audiencia of Manila 1583-1800", Berkeley 1919 (hay reedición de en 1971). R. GARCÍA ORMAECHEA, "La justicia española en América", en la "Revista General de Legislación y jurisprudencia", t. 136 (1920), pgs. 246-258. F. DE PELSMAEKER E IVÁÑEZ, "La Audiencia en las Colonias Españolas de América", Madrid 1926. J. M. OTS CAPEDEQUÍ, "El Estado Español en las Indias", México 1941. P. BALLESTEROS, "La función política de las Reales Chancillerías coloniales", en la "Revista de Estudios Políticos" vol XV, n. 27-28 (1946), pgs. 47-109. L. G. KAHLE, "The Spanish colonial Judiciary" en la "The Southwestern Social Science Quarterly", XXXII, n. 32 (1950), pgs. 26-35. R. ZORRAQUIN BECÚ, "La organización judicial Argentina en el período Hispánico", Buenos Aires 1952. J. BENEYTO PÉREZ, "La gestación de la Magistratura moderna" en AHDE n. 23 (1953), pgs. 55-81. C. MIGUEL Y ALONSO, "Las Audiencias de los Reinos y Señoríos de las Indias", en "Cuadernos Americanos" n. 116-117 (1959), pgs. 189-204. A. GARCÍA-GALLO, "Los orígenes de la administración territorial de las Indias: el gobierno de Colón", en AHDE n. 15 (1944), pgs. 16-106, recogido también en sus "Estudios de Historia del Derecho Indiano" Madrid 1972, pgs. 563-637; "Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI", en AHDE n. 40 (1970), pgs. 313-347, también en sus "Estudios de Historia del Derecho Indiano", pgs. 661-693; "Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias", en la "Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia", Caracas 1972, t. I. pgs. 299-347, igualmente en su "Estudio de Historia del Derecho Indiano", pgs. 695-741; "La evolución de la organización territorial de las Indias desde 1492 a 1824", en su vol. "Los orígenes españoles de las Instituciones americanas", Madrid 1987, pgs. 811-888; C. H. HARING, "El Imperio Hispánico en América", Buenos Aires 1958. D. A. BRADING, "Nuevo plan para la mejor administración de justicia en América", en el "Boletín del Archivi General de la Nación" IX n. 3-4 (1968) pgs. 368-371. M. SALVAT MONGUILLOT, "La Instrucción de Regentes", en la "Revista Chilena de Historia del Derecho", n. 3 (1964), pgs. 57-69. J. REIG SATORRES, "Reales Audiencias", en el "Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano", t. II (1971), pgs. 525-614. M. A. BURKHOLDER y D. S. CHANLER, "Creole Appointments and the Sale of Audiencia Positions in the Spanish Empire under the Early Bourbons, 1701-1750", en el "Journal of Latin American Studies", IV n. 2 (1972), pgs. 187-206; "Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas. 1627-1821" Westport, 1982; "De la Impotencia a la Autoridad. La Corona Española y las Audiencias de América", México 1984. A. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, "Las Audiencias Indianas y el mando militar. Siglos XVI, XVII y XVIII", en la "Memoria del

Schäfer⁴ y la más reciente de García-Gallo.⁵ Pero, aunque también disponemos de estudios parciales sobre las Audiencias de la Española,⁶ México,⁷ Pana-

segundo Congreso Venezolano de Historia", Caracas 1975, t. I, pgs. 487-528. F. MUÑO ROMERO, "Las Presidencias-Gobernaciones (Siglo XVI)", Sevilla 1975. A. BERMÚDEZ AZNAR, "las funciones del Presidente de la Audiencia en Indias", en la "Revista de la Facultad de Derecho de México" XXVI, n. 101-102, (enero-julio 1976), pgs. 85-96. También en la misma Revista, J. SALCEDO IZU, "El Regente de las Audiencias americanas", pgs. 557-578. G. VILLAPALOS, "los recursos en materia administrativa en Indias", en el AHDE n. 46 (1976), pgs. 5-76. I. SÁNCHEZ BELLA, "Las Audiencias y el gobierno de las Indias (Siglo XVI y XVII)" en la "Revista de Estudios Histórico-Jurídicos" t. II (1977), pgs. 159-186; E. MARTÍRE, "Los Regentes de Buenos Aires. La reforma judicial de 1776", Buenos Aires 1981; "El recurso de apelación contra las decisiones del virrey o presidente de las Audiencias de Indias a fines de la época hispánica (1806)", en el vol. "Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española (Siglos XVI, XVII y XVIII)", Valladolid 1984, pags. 341-359. A. L. LÓPEZ BOHÓRQUEZ, "Las reformas de Carlos III en las Audiencias Americanas" en el "Boletín de la Academia Nacional de la Historia" (Caracas), LXVI, n. 262 (1983), pgs. 319-342. J. LALINDE, "La reserva de magistraturas indianas al Reino de Aragón" en el vol. "Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española. (Siglos XVI, XVII y XVIII)", Valladolid 1984, pgs. 341-359. F. DE ARVIZU Y GALARRAGA, "El Fiscal de la Audiencia en Indias y su paralelo castellano". (Siglos XVI y XVIII), en el vol. "Poder y Presión fiscal en la América Española", Valladolid 1986, pgs. 203-233. B. BRAVO LIRA, "Símbolos de la función judicial en el Derecho Indiano", en el vol. "Poder y Presión fiscal en la América Española", Valladolid 1986, pgs. 235-254. J. MALAGÓN BARCELÓ, "Las Reales audiencias y Chancillerías. Apuntes para el examen de las leyes en la Recopilación de Indias", en el "Boletín de la Academia Nacional de la Historia" (Caracas), n. 275 (julio-septiembre 1986), pgs. 677-693. Una relación de la bibliografía más importante sobre las Audiencias ha sido realizada por SANTIAGO-GERARDO SUÁREZ, "Las Reales Audiencias Indianas", Caracas 1989. J. M. PÉREZ PRENDES, "La Monarquía Indiana y el Estado de Derecho", Madrid 1989. Una amplia selección bibliográfica y de fuentes sobre las Audiencias ha sido recopilada por S. G. SUÁREZ, "Las Reales Audiencias Indianas. Fuentes y Bibliografía", Caracas 1989.

4 "El Consejo Real y Supremo de las Indias", t. I, Sevilla 1945, t. II, Sevilla 1947, en concreto, t. II, pgs. 66-157.

5 "Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres", en la "Memoria del II Congreso Venezolano de Historia", Caracas 1975, t. I, pgs. 359-432, recogido también en su volumen "Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano", Madrid 1987, pgs. 889-951.

6 J. MALAGÓN BARCELÓ, "El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX", ya citado; "Pleitos y causas en la Audiencia de Santo Domingo durante el siglo XVIII", Ciudad Trujillo 1942, y también en sus "Estudios de Historia y derecho", Xalapa 1966, pgs. 169-181; y C. A. HERRERA, "La Real Audiencia de Santo Domingo", en "Clio" (Santo Domingo) XXIX-XXX n. 118-119 (1961-1962, pgs. 3-14).

7 T. ESQUIVEL OBREGÓN, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", t. II, "Nueva España", México 1938, pgs. 298-368 (hay reimpresión posterior). J. LÓPEZ PORTILLO y WEBER, "La Segunda Audiencia", en la revista "Universidad" (México), V, n. 27-28 (1938). C. A. C. CARTER, "Law and Society in Colonial Mexico: Audiencia judges in Mexican Society from Tello de Sandoval visita general, 1543-1547", Columbia University 1971. L. ARNOLD, "La Audiencia de México durante la fase gaditana 1812-1815 y 1820-1821" en la "Memoria del II Concilio de Historia del Derecho Mexicano", México 1981. Para aspectos más concretos pueden consultarse: V. DE P. ANDRADE, "los odores de Nueva España", en el "Boletín Bibliográfico Mexicano", XVI, n. 196-197 (1956), pgs. 16-25. I. RUBIO MANÉ, "Organización de las Instituciones del Virreinato de la Nueva España", en la "Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia", Caracas 1972, t. II, pgs. 269-323. I. SÁNCHEZ BELLA, "Visitas a la Audiencia de México (Siglos XVI y XVII)" en el "Anua-

má,⁸ Lima,⁹ de los Confines entre Guatemala y Nicaragua,¹⁰ Santa Fe del

rio de Estudios Americanos", XXXII (1976), pgs. 375-402. J. L. SOBERANES, "El Estatuto de Regentes de la Real Audiencia de México (1776-1821)" en el "Anuario de Estudios Americanos" XXX (1975), pgs. 37-69; "Notas para el estudio de la Audiencia gobernadora en México de 1680 a 1821", en el "Anuario Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México", n. 3-4 (1976-1977); "Tribunales Ordinarios" en el vol. "Los Tribunales de Nueva España", México 1980, pgs. 19-83; P. ARREGUI ZAMORANO, "La Audiencia de México según los Visitadores. Siglos XVI y XVII" México 1985.

8 E. Ritter Aislan, "Función de la Real Audiencia en la vida colonial de Panamá", Bogotá 1943. R. D. Carles, "Diferencias entre el Obispo y el Presidente de la Audiencia", en "Lotería" (Panamá) n. 97 (1949), pgs. 3-11. B. PEREIRA JIMÉNEZ, "La Audiencia y Real Chancillería de la ciudad de Panamá", en "Lotería", n. 123 (1966), pgs. 71-91. J. FABREGA, "Organización, jurisdicción y competencia de la Primera Audiencia y Real Chancillería de Tierra Firme", en "Lotería", n. 199 (1972), pgs. 35-48. C. PURROY Y TURILLAS, "Una pesquisa a la Audiencia de Panamá", en las "Actas y estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano", Madrid 1991, 2 tomos, t. II, pgs. 329-344.

9 "Historia de la erección y establecimiento de esta Real Audiencia" en el "Mercurio Peruano" del 13 de marzo de 1791, fols. 185-190 (hay ed. facsímil, Lima 1964, t. D). L. VALERA Y ORBEGOSO, "Un oidor de la Real Audiencia de Lima", en la "Revista Histórica" (Lima), I (1906), pgs. 304-320. E. RUIZ GUIÑAZÚ, "La Real Audiencia de Lima" en los "Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" (Buenos aires), II (1916), pgs. 43-63. R. LEVILLIER, "Audiencia de Lima. Correspondencia de Presidentes y Oidores", Madrid 1922. J. BROMLEY, "Virreyes, Cabildantes y Oidores", Lima 1944. M. MOREYRA Y PAZ ROLDÁN, "Dos oidores del primer tercio del siglo XVIII" en el "Mercurio Peruano", vol. XXVII (1946), pgs. 537-551; "Introducción a documentos y cartas de la Audiencia y el Virrey marqués de Montesclaros", en la "Revista Histórica" (Lima), XIX (1952), pgs. 202-263; "Biografía de oidores del siglo XVII y otros estudios", Lima 1957. C. DEUSTA PIMENTEL, "Un informe secreto del Virrey Gil de Taboada sobre la Audiencia de Lima", en la "Revista Histórica" (Lima), XXI (1954), pgs. 274-287. J. TOVAR VELARDE, "La Audiencia de Lima. 1705-1707: Dos años de gobierno criollo en el Perú" en la "Revista Histórica" (Lima), XXIII (1957-1958), pgs. 338-453. M. A. BURHOLDER, "Jose Baquijano and the Audiencia de Lima", Duke 1970; "From creole to Peninsular: The transformation of the Audiencia of Lima" en la "Hispanic American Historical Review", vol. 52 n. 3 (1972), pgs. 395-415; "Politics of a colonial career. José Baquijano and the Audiencia of Lima", Albuquerque (Nuevo México) 1980. LEÓN G. CAMPBELL, "Peruanos en la Audiencia de Lima a fines del siglo XVIII", en la revista "Historia" (Santiago de Chile), n. 11 (1972-1973), pgs. 372-396. G. LOHMANN VILLENA, "Los ministros de la Audiencia de Lima (1700-1821). Estudios sobre un núcleo dirigente" Sevilla 1974.

10 A. VÁZQUEZ ESPINOSA, "La Audiencia de Guatemala", Guatemala 1943. V. L. MEJÍA, "La Audiencia de los Confines. Las Nuevas Leyes" en la "Revista del Archivo y de la Biblioteca Nacionales" (Honduras), XVIII, n. 7-8 (1950), pgs. 298-306. R. GARCÍA ESTRANY, "El padre Las Casas, promotor de la Audiencia", en la "Revista de la Universidad de San Carlos" (Guatemala), n. 34 (1955), pgs. 25-39. F. GALL, "Cuarto centenario del inicio de la Real Audiencia de Guatemala" en los "Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala" n. 1-4 (1970), pgs. 91-95. J. C. MÉNDEZ MONTENEGRO, "Autos Acordados de la Real Audiencia de Guatemala, 1561-1807. Documentos inéditos para la Historia del Derecho indiano criollo", México 1976. D. CHANDLER, "Jacobo de Villaurrutia and the Audiencia of Guatemala, 1794-1804", en la revista "The Americas", XXXII, n. 3 (1976), pgs. 402-417. JOAQUÍN PARDO, "Capítulos de la Ordenanzas Reales", Guatemala 1985.

Nuevo Reino de Granada,¹¹ Guadalajara del Reino de la Nueva Galicia,¹² La Plata de los Charcas,¹³ San Francisco de Quito,¹⁴ Concepción en el Reino de

¹¹ J. FLORES DE OCARIZ, "Autoridad y distrito de la Audiencia y sus poblaciones" en la "Revista del Archivo Nacional" (Bogotá), V, n. 50-52 (1943), pgs. 294-342. C. RESTREPO CANAL, "Fundación de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá y sus efectos políticos", en el "Boletín de Historia y Antigüedades" (Bogotá), XXXVI, n. 417-419 (1949), pgs. 385-406. J. FREIDE "Real Audiencia. Su creación", en el "Boletín de Historia y Antigüedades", XXXVII, n. 423-425 (1950), pgs. 75-80. J. M. OTS CAPDEQUI, "Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII", Bogotá 1950; "Creación de la Real Audiencia y su Gobierno hasta 1563" en el "Curso superior de Historia de Colombia (1492-1600)", Bogotá 1951, t. IV, pgs. 227-264. M. LUCENA SALMORAL, "Nuevo Reino de Granada. Real Audiencia y Presidentes de Capa y Espada" en la "Historia Extensa de Colombia", Bogotá, vol. III (1965) y II (1967). J. L. PHELAN, "El auge y caída de los criollos en la Audiencia de Nueva Granada. 1700-1781", en el "Boletín de Historia y Antigüedades", LIX, n. 697-698 (1972), pgs. 597-618. Todavía se encuentra inédita la tesis de F. MAYORGA, "La Audiencia de Santa Fe en los siglos XVI y XVII".

¹² J. H. PARRY, "The ordinances of the Audiencia of Nueva Galicia (1548)" en la "Hispanic American Review" (Durham, Carolina), XVIII, n. 3 (1938), pgs. 364-373; "The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. A Study in Spanish Colonial Government", Cambridge 1948 (hay reedición en 1968). L. PÁEZ BROTHIE, "La Nueva Galicia a través de su archivo judicial. Índice analítico de los Archivos de la Audiencia de Nueva Galicia de Guadalajara y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco", México 1940. g. Porras Muñoz, "La provisión de Gobernadores interinos en Nueva Vizcaya", en el volumen "Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española (Siglos XVI, XVII y XVIII)", Valladolid 1984, pgs. 467-502.

¹³ R. LAVILLIER, "La Audiencia de Charcas. Correspondencia de Presidentes y Oidores. Documentos del Archivo de Indias, 1561-1600", Madrid 1981-1922, 3 vols. R. DE POZO CANO, "La Audiencia de Charcas", Asunción 1926. E. CARDOZO, "La Audiencia de Charcas y la facultad de Gobierno", en la revista "Humanidades" (Buenos Aires), XXV, (1936), pgs. 137-156. G. A. OTERO, "Biografía del Licenciado don Juan Matienzo de Peralta y su visión geopolítica de la audiencia de Charcas", en la revista de la "Universidad de San Javier" (Sucre), XVI, n. 37-38 (1950), pgs. 111-1366. E. O. ACEVEDO, "Dos aspectos de la Audiencia de Charcas en el siglo XVIII" en la "Revista de Historia Americana y argentina" (Mendoza), XII, n. 25-26 (1985-1986), pgs. 11-52. A. E. LÓPEZ BOHÓRQUEZ, "La Audiencia de Charcas (1651-1567): Conflictos jurisdiccionales de una audiencia Subordinada" en el "Boletín de la Academia Nacional de la Historia" (Caracas), n. 297 (1987) pgs. 745-762.

¹⁴ C. VIVANCO, "La Real Audiencia de Quito en el siglo XVI", en el "Boletín de la Academia Nacional de la Historia" (Quito), I, n. 1 (1919), pgs. 7-21. J. TOBAR DONOSO, "El restablecimiento de la Audiencia de Quito" en el "Boletín de la Academia Nacional de Historia", XIX, n. 55 (1940), pgs. 5-12; "Aspectos jurídicos de la erección de la Audiencia de Quito", en el "Boletín de la Academia Nacional de Historia", XLC, n. 102 (1963) pgs. 174-192. R. PÁEZ, "La Audiencia de Quito en el Siglo XVII" en el Boletín de la Academia Nacional de Historia; XXIV, n. 664 (1944), pgs. 215-252. I. BARRERA, "La Audiencia de Quito en el Boletín de la Academia Nacional de la Historia, XLV, n. 102 (1963), pgs. 171-173. C. M. LARREA, "La Real Audiencia de Quito y su territorio", Quito 1963; "el territorio del reino de Quito y la creación de la Real Audiencia" en el "Boletín de la Academia Nacional de la Historia", XLV, n. 102 (1963) pgs. 151-170. G. MARTÍNEZ ACOSTA, "Fundamentos históricos de la erección de la Real Audiencia de Quito", en "El Libertador" (Quito), n. 129 (1963), pgs. 8-11. P. MONCAYO, "Erección de la Real Audiencia de Quito", en el "Museo Histórico" (Quito), XV, n. 45-46 (1963), pgs. 60-71. O. ROMERO ARTETA, "Nueva documentación real sobre la erección de la Audiencia de Quito", en "El Libertador", n. 129 (1963). J. M. VARGAS, "don Fernando Santillán y la fundación de la Real Audiencia de Quito", Quito 1963; "Creación de la Real Audiencia de Quito. Su valor Histórico", en el "Boletín de la Academia Nacional de la Historia", XLV, n. 102 (1963), pgs. 193-201; "Creación de la Real Audiencia", en "Museo Histórico", XV, n. 45-46 (1964), pgs. 38-44; "Audiencia de Quito. Residencias

Chile,¹⁵ Manila,¹⁶ Santiago de Chile,¹⁷ Trinidad del Puerto de Buenos Aires,¹⁸

y visitas del siglo XVI", en la "Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia", Caracas 1975, t. III, pgs. 297-331. J. LEDDY PHELAN, "The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century. Bureaucratic Politics in the Spanish Empire", Madison 1967. E. MARTIRÉ, "La visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito (Aporte documental)", en el "Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano" (Guayaquil), VI (1980), pgs. 323-344. I. SÁNCHEZ-BELLA, "Quito, Audiencia subordinada", en el "Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano", V, (1980), pgs. 3-47, ahora también en su "Derecho Indiano. Estudios", ya citados, t. II, pgs. 481-584. R. E. SILVA, "Estructura Jurídico-administrativa de la Audiencia de Quito en el ocaso del Imperio Español", en el "Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano", (1980), pgs. 207-237. J. REIG SATORRES, "Prescripciones sobre la Audiencia y presidencia de Quito", en la "Revista Chilena de Historia del Derecho" (Santiago de Chile), n. 11 (1985); "La Real Audiencia de Quito defiende su distrito", en las "Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano", Madrid 1919, t. II, pgs. 305-328.

¹⁵ L. MAZZEI DE GRAZIA, "Fundación y supresión de la primera Audiencia de Chile: Concepción (1567-1575)", en la "Revista de Indias", XLIX, n. 185 (1989), pgs. 27-89, en concreto, pgs. 28-34. J. BARRIENTOS, "Las Audiencias indianas. La Audiencia de Chile", Memoria de Licenciatura, inédita, 2 tomos, Chile 1990, en concreto t. I, pgs. 143-144.

¹⁶ CH. H. CUNNINGHAM, "The Audiencia in the Spanish Colonies as illustrated by the Audiencia of Manila (1583-1800)", Berkeley 1919 (hay reedición en New York 1971).

¹⁷ Para la Audiencia de Chile el trabajo más completo es el de J. BARRIENTOS, citado en la nota 15. Pueden también consultarse otros estudios parciales: A. DE SILVA I. MOLINA, "Oidores de la Real Audiencia de Santiago de Chile durante el siglo XVII", Santiago de Chile, 1903. R. MUÑOZ FELIÚ, "Los orígenes de la Real Audiencia de Chile" en el "Boletín de la Academia Nacional de la Historia" (Chile), IV, n. 9 (1937), pgs. 74-115. G. FELIÚ CRUZ, "Un bibliógrafo español del siglo XVIII: JOSÉ DE REZÁBAL Y UGARTE, Oidor de la Real Audiencia y Presidente interino de la Capitanía General de Chile. Estudio biográfico, bibliográfico y crítico", en el "Boletín de la Academia Nacional de la Historia" (Chile), XXXIII, n. 74 (1966), pgs. 74-121. E. PAILLAS PEÑA, "La Real Audiencia de Chile. Su organización y atribuciones judiciales", en la "Revista de Derecho Público" (Chile), n. 2 (1971), pgs. 43-53. J. A. BARBIER, "Elite and cadres in Bourbon Chile", en la "Hispanic American Historical Review", LIII, n. 3 (1972), pgs. 416-435. M. SALVAT MONGUILLOT, "Las funciones de gobierno de la Audiencia en el Reino de Chile", en "Actas y estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano", Madrid 1973, pgs. 597-622. B. BRAVO LIRA, "Judicatura e institucionalidad en Chile. (1776-1876)", en la "Revista de Estudios Jurídicos" (Valparaíso), n. 1 (1976), pgs. 61-87. J. BARRIENTOS, "Los Ministros de la Real Audiencia de Chile. Análisis prosopográfico", en la "Revista Chilena de Historia del Derecho", n. 14 (1988); "Los oidores honorarios. Notas para su estudio" en los "Anales de la Universidad de Chile", volumen dedicado al Profesor ALAMIRO DE AVILA MARTEL, Santiago 1990.

¹⁸ I. MANULIS, "La Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires" en el "Boletín del Instituto de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Letras" (Buenos Aires), VI, n. 33-36 (1927), pgs. 213-243. E. SÁNCHEZ ARJONA, "Crónica de la apertura de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785)", en el "Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas" (Buenos Aires), VII (1928-1929). A. FERNÁNDEZ, "Don José de Andonegui en el proceso de la fundación de la Real Audiencia de Buenos Aires" en "Historia" (Montevideo), I, n. 3 (1942). F. BARREDA LAOS, "La Real Audiencia de Buenos Aires" en la "Revista de la Biblioteca Nacional" (Buenos Aires), XI, n. 32 (1944), pgs. 257-272. R. LEVENE, "Historia de la Segunda Audiencia de Buenos Aires" en la "Revista de Indias", n. 24 (1946), pgs. 239-251. R. ZORRAQUIN BECÚ, "La organización judicial argentina en el período hispánico", Buenos Aires 1952. J. M. MARILUZ URQUIDÓ, "Las memorias de los Regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires, Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata Linares" en la "Revista del Instituto de Historia del Derecho y Ciencias Sociales" (Buenos Aires), n. 1 (1949), pgs. 19-160; "La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de Justicia en lo criminal en el in-

Santiago de León de Caracas,¹⁹ Nuestra Señora de la Asunción del

terior del Virreinato" en las Actas del "Primer Congreso de la Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires", La Plata 1952, vol. II, pgs. 221-291; "La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia" en la "Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia", Caracas 1975, t. II, pgs. 129-166. R. MELI, "La Real Audiencia de Buenos Aires durante las invasiones inglesas", También en la "Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia", t. II, pgs. 167-185. T. B. CAUZZI, "Conclusiones sobre la historia de la primera audiencia de Buenos Aires (1661-1672)" en "Res Gesta" (Rosario), n. 4 (1979), pgs. 5-8; "Historia de la primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672)", Rosario 1984. A. LEVAGGI, "Escritos de Diego Ibáñez de Faría como Fiscal de la primera Audiencia de Buenos Aires" en la "Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene" (Buenos Aires), n. 26 (1980-1981), pgs. 185-201; "Los escritos del Fiscal de la Audiencia de Buenos Aires, Manuel Genaro de Villota", Buenos Aires 1981; "La Primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672)" en la "Revista de Historia del Derecho" (Buenos Aires), n. 10 (1982), m pgs. 11-120. C. A. ROCA, "La frustrada erección de una Real Audiencia en Montevideo (1810-1814)", en la "Revista de Historia del Derecho" (Buenos Aires), n. 4 (1982), pgs. 209-230. E. MARTIRÉ, "Tres Reglamentos de la Real Audiencia de Buenos Aires", en las actas del "VI Congreso Internacional de Historia de América", Buenos Aires 1982, t. IV, pgs. 117-132.

¹⁹ A. ROJAS, "Comienzo y fin de una Audiencia", en el volumen "Leyendas Históricas de Venezuela" Caracas 1890 (hay 2a. edición en 1972). H. GARCÍA CHUECOS, "Real Audiencia de Caracas. Apuntes para su estudio" en sus "Estudios de Historia Colonial de Venezuela", Caracas 1937, dos vols.; "El derecho de precedencia y asiento de los oidores. Una curiosa disputa en la Audiencia de Caracas", y "Caracas finalizado el siglo XVIII. Un oidor de la Audiencia hacía el despejo de la Plaza en la corridas de Toros", ambos en sus "Relatos y comentarios sobre temas de Historia Venezolana", Caracas 1957, pgs. 37-51 y 41-46 respectivamente. J. MALACÓN BARCELÓ, "Pleitos y causas de la Capitanía General de Venezuela en el Archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo (Siglo XVIII)", en el volumen "Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina", Buenos Aires 1946, pgs. 441-468, recogido también en sus "Estudios de Historia y Derecho", ya citados, pgs. 183-216. M. BRICEÑO PEROZO, "Las causas de infidencia", Madrid 1961. M. CONTRERAS, "Aportación a estudio de las Visitas de Audiencia", en la "Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia", Caracas 1975, t. I, pgs. 179-221. En esa misma "Memoria" se encuentra el estudio de T. POLANCO ALCÁNTARA, "La Real Audiencia como antecedente de la Corte Suprema de Justicia", t. II, pgs. 443-463; "La Real Audiencia de Caracas y la Capitanía General de Venezuela durante los años caraqueños de Andres Bello" en el volumen "Bello y Caracas", Caracas 1979, pgs. 71-90. D. RAMOS PÉREZ, "El Presidente de la Real Audiencia de Caracas en su fase inicial y su intento de concentración de todos los poderes" en la "Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia", t. II, pgs. 465-498. N. M. HERMANO, "Creación de la Real Audiencia de Caracas, 6 de junio de 1786", Madrid 1976. A. E. LÓPEZ BOHÓRQUES, "La Real Audiencia de Caracas. Su origen y organización (1786-1805)", Mérida (Venezuela), 1976; "Los Ministros de la Audiencia de Caracas (1786-1810). Caracterización de una élite burocrática de Caracas del poder español en Venezuela", en "Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela", n. 174, Caracas 1984; "La Real Audiencia de Caracas (1786-1821). (Síntesis histórica. Personal de la Audiencia. Apreciaciones sobre su establecimiento y actuación. Documentos fundamentales sobre la creación e instalación. Bibliografía básica para su estudio)", en el "Boletín de la Academia Nacional de la Historia" (Caracas), n. 275 (1986), pgs. 601-656; "Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana (Materiales para su estudio)" en las "Fuentes para la historia Colonial de Venezuela" n. 187, Caracas 1986.; "La Administración de Justicia en Venezuela" en el volumen "Venezuela en los años del General Ratael Urdaneta, 1788-1845", en Maracaibo 1988, pgs. 515-532. J. F. BLANCO, "La Real Audiencia Venezolana. Antecedentes y motivos de su establecimiento, su jurisdicción" en los "Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador" Caracas 1983. I. LEAL, "Orígenes históricos de la Real Audiencia de Caracas" en la "Revista de control fiscal" (Caracas), n. 116 (1985), pgs. 185-202. H. MÉNDEZ, "La Real Audiencia de Caracas" en el "Boletín de la Academia Nacional de la historia" (Caracas), n. 275 (1986), pgs. 657-664. G. MORÓN, "La Real Audiencia de Caracas: Unidad política de Venezuela", en el mismo "Boletín", n. 275 (1986), pgs. 579-590. T. ALBORNOZ DE LÓPEZ, "La Visita de Joaquín Mosquera y figueroa a la Real Audiencia de Caracas (1804-1809): Conflictos internos y la corrupción en la administración de justicia", Caracas 1987.

Cuzco²⁰ y Puerto Príncipe.²¹

Centrándonos ya en el tema de las Ordenanzas de Audiencias, la bibliografía es mucho más limitada. Desde luego, en los numerosos trabajos dedicados a las Audiencias indianas hay obligadas referencias e, incluso, descripciones de sus Ordenanzas, pero apenas hay estudios sobre sus fuentes. En 1955, bajo la dirección de A. García-Gallo se leía en Madrid una tesis cuyo objeto fue el de llevar a cabo una edición crítica de las Ordenanzas de las Audiencias de Indias,²² pero dicho estudio en la actualidad se encuentra todavía inédito. En la edición de las Ordenanzas de Audiencia de Indias que acabo de publicar,²³ he puesto de relieve los pocos estudios que con carácter monográfico que se han

20 Estudio más amplio sobre la Audiencia de Cuzco es el de C. F. TORERO GOMERO, "Establecimiento de la Audiencia de Cuzco" en el "Boletín del Instituto Riva-Agüero" (Lima), n. 8 (1969-1971), pgs. 374-522, sin embargo es a todas luces insuficiente desde el punto de vista institucional. Las páginas de H. VILLANUEVA URTEAGA, "La Audiencia de Cuzco", en los "Anales del III Congreso Nacional de Historia del Perú. Descubrimiento, Conquista y Virreinato", Lima 1965, pgs. 424-430, se limitan únicamente a reproducir la Real Cédula de creación de la Audiencia y las listas de Presidentes, Regentes, Oidores, Fiscales, Relatores, Chancilleros, Procuradores y Escribanos de la Cámara que sirvieron en la Audiencia. C. D. VALCÁRCEL, "La Audiencia de Cuzco", en la "Memoria del Segundo Congreso Venezolano de la Historia", Caracas 1975, t. II, pgs. 291-295.

21 F. DE ARMAS MEDINA, "La Audiencia del Puerto Príncipe (1775-1853)", en el "Anuario de Estudios Americanos" XV, (1958), pgs. 373-370; "La fundación de la Audiencia de Puerto Rico", en los "Anales de la Universidad Hispalense", (1965).

22 Una referencia a la tesis es S. G. SUÁREZ, "Las Reales Audiencias indianas. Fuentes y bibliografía", n. 75, pgs. 173-174. No he podido consultar dicho estudio por no encontrarse ningún ejemplar en el depósito de tesis doctorales de la Universidad Complutense, ni en el Departamento de historia de América de la misma Universidad. Por el director del trabajo, el Profesor García-Gallo sé que su autora, I. González de Bracho trataba principalmente la Ordenanzas antiguas de Audiencias (Santo Domingo 1528, México 1528 y 1530, Panamá 1538), las Ordenanzas de Antonio de Mendoza de 1548 y 1552 y las Ordenanzas "nuevas" o "generales" de 1563. Desconozco, en consecuencia, los manuscritos utilizados por la autora para llevar a cabo dicha edición. Pero por el citado director del estudio sé que sólo se sirvió de materiales impresos hasta ese momento. Para subsanar este importante vacío, acabo de hacer una edición de las Ordenanzas de las Audiencias de Indias. En ella he recogido las Ordenanzas del Juzgado de apelación que residen en Indias de 1511; el asiento entre los Reyes y Diego Colón para la erección de una Audiencia en la Española; las Ordenanzas antiguas; las Leyes nuevas de 1542 y 1543; las Ordenanzas de Tello de Sandoval de 1544; las Ordenanzas de la Audiencia de la Nueva Galicia de 1548; las Ordenanzas de Antonio de Mendoza de 1548 para México y 1552 para el Perú; las Ordenanzas generales de 1563 (Quito, Charcas, Panamá, Concepción, Lima, Guatemala y Manila -las de Santa Fe y Nueva Galicia, siendo las mismas que las de Quito no se ha localizado su texto-); las Ordenanzas generales de 1592 (Manila, Chile y Buenos Aires 1661 y 1786); las Ordenanzas de Palafox de 1646; la Instrucción de Regentes de 1776; las Ordenanzas de Cuzco de 1789, y las Ordenanzas de Caracas de 1805 y 1821. La edición va acompañada de un pequeño estudio introductorio en el que se hace la historia de cada una de las Ordenanzas así como un análisis de las mismas.

23 JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, "Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)", Madrid 1992, vid. nota anterior. En el estudio preliminar se recoge la bibliografía y ediciones que se han hecho hasta el momento de las Ordenanzas de Audiencias.

dedicado a las Ordenanzas. I. Sánchez Bella se ocupó de precisar las fuentes de las Ordenanzas de Tello de Sandoval de 1544, pero no son propiamente unas Ordenanzas de Audiencias;²⁴ J. M. Reig Satorres ha estudiado las de Quito,²⁵ o lo que equivale a decir, las fuentes de las Ordenanzas "nuevas" o generales de 1563; Emma Montanos²⁶ abordó el estudio de las Ordenanzas de Palafox de 1646, inéditas hasta mi edición; yo mismo me ocupé de las de Antonio de Mendoza²⁷ para la Nueva España de 1548; y más recientemente, J. Barrientos ha cotejado las fuentes de las Ordenanzas antiguas de 1528-1530 y de las Ordenanzas nuevas o generales²⁸ de 1563.

Las Ordenanzas nuevas o generales de 1563 -por las que se rigieron al menos nueve de las Audiencias indianas- suponen el primer intento de unificar el estatuto jurídico de dichos Tribunales. Estas fueron ligeramente modificadas en 1596 para la segunda Audiencia de Manila, constituyendo una subfamilia de las anteriores²⁹ y se concedieron a las Audiencias creadas en el siglo XVII, Chile y Buenos Aires. La importancia de estas Ordenanzas radica, como es sabido, que servirán de base a Pinelo para elaborar su Proyecto y de ahí pasarán a las Recopilación de las Leyes de Indias.

Los aires reformadores del siglo XVIII dejaron también su impronta en la Administración de justicia indiana. Por lo que se refiere a las Audiencias, aparte del incremento del número de oidores y fiscales, la novedad más importante se

²⁴ "Ordenanzas del Visitador de la Nueva España, Tello de Sandoval, para la administración de justicia (1544)", en "Historia" (Santiago de Chile), n. 8 (1969), pgs. 489-561, recogido también en su "Derecho Indiano, Estudios", 2 tomos, Pamplona 1991, t. I, pgs. 256-312.

²⁵ "Ordenanzas de la Real Audiencia de Quito" en el "Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano" IV (1976), pgs. 311-445.

²⁶ "Ordenanzas de Palafox para la Audiencia de México" en el volumen "Poder y presión fiscal en América Española (Siglos XVI, XVII y XVIII)", Valladolid 1986, pgs. 173-201.

²⁷ "Las fuentes de las Ordenanzas del Virrey Antonio de Mendoza para la Audiencia de la Nueva España de 1548" también en el volumen "Poder y presión fiscal en la América Española (Siglos XVI, XVII y XVIII)". Valladolid 1986, pgs. 149-171.

²⁸ "Las Audiencias indianas. La Audiencia de Chile", t. I, pgs. 82-83, y pgs. 90-93 respectivamente.

²⁹ Vid. F. MUÑO ROMERO, "Las Ordenanzas de 1596 para la Audiencia de Filipinas" en el "Anuario de Estudios Americanos" n. 30 (1973), pgs. 611-677.

plasmó en la figura del Regente.³⁰ Y en este ambiente de reformas será, precisamente, cuando tendrá lugar la creación de la última de la Audiencias indianas la de Cuzco.

2. La Creación de la Audiencia de Cuzco

Las primeras noticias que tenemos acerca de solicitudes para la erección de una Audiencia en la ciudad de Asunción del Cuzco se remontan a principios del siglo XVII,³¹ pero la Real Audiencia no estaba en condiciones de hacer frente a los gastos que ello implicaban. Tendría que transcurrir más de un siglo y medio para que la ciudad viera cumplido su deseo. En 1780, el Regente de la Asunción de Lima, Melchor Ortiz Roxano, denunciaba al Visitador José Antonio de Areche el excesivo número de oidores -18- existentes en su Audiencia, hasta el punto que había muchos días que los oidores no tenían negocios ni pleitos que despachar. En consecuencia, Areche también proponía un plan de reformas que comprendían la remodelación de los límites de los Virreinos del Perú y del Río de la Plata, la reducción del número de corregidores y la creación de dos nuevas Audiencias, una en Buenos Aires, que tomaría parte de los distritos de la de Charcas y Chile, y la otra en el Cuzco, que abarcaría parte de los distritos de Charcas y Lima.

³⁰ Para las reformas de la administración de justicia de Indias vid. E. MARTÍRE, "Los Regentes de Buenos Aires, La reforma judicial indiana de 1776", Buenos Aires 1981. Véanse también: A. E. LÓPEZ BOHÓRQUEZ, "Las reformas de Carlos III en las Audiencias Americanas", en el "Boletín de la Academia Nacional de la Historia" (Caracas), LXVI, n. 262 (1983), pgs. 319-342. Los efectos de la reforma en la Audiencia de Chile han sido tratados por J. BARRIENTOS, "Las Audiencias indianas. La Audiencia de Chile", t. I. pgs. 211-222. sobre la figura del Regente: J. L. SOBERANES, "El Estatuto de Regente de la Real Audiencia de México (1776-1821)" en el "Anuario de Estudios Americanos", XXX (1975), pgs. 37-69. J. SALCEDO IZU, "El Regente de las Audiencias Americanas" en la "Revista de la Facultad de Derecho de México" XXVI, n. 101-102 (1976), pgs. 557-578.

³¹ En efecto, Lope de Salcedo ponía de manifiesto al rey, el 7 de marzo de 1617, la urgente necesidad de establecer una Audiencia en dicha ciudad. Y dos años después, Juan Fernández de Castro y Nicolás Pinelo, tras hacer un análisis de la situación que atravesaba la ciudad, llegaban a la conclusión, que elevaban al rey, de que uno de los remedios para subsanar los abusos existentes era la creación de una Audiencia. Para que esta medida no fuera gravosa a la Real Hacienda, estos oficiales, al igual que había propuesto dos años antes Lope de Salcedo, daban como solución la supresión de una de las salas de la Audiencia de Lima que pasaría al Cuzco. Ninguno de los proyectos fue atendido por el rey. Vid. C. F. TORERO GOMERO, "Establecimiento de la Audiencia del Cuzco", citado en nota 20, p. 385-386.

De la misma manera se reduciría el número de oidores en las Audiencias de Lima, Charcas y Chile en favor de los nuevos Tribunales, a cuyos ministros se aplicarían los sueldos de las plazas de oidores y fiscales suprimidos. Pero el plan de Areche encontró resistencia del Virrey Jorge Escobedo.³² Cuando se conoció la erección de la Real Audiencia de Buenos Aires se renovaron los deseos de la fundación de una Audiencia en Cuzco, circunstancia que se vio alentada con la llegada del nuevo Virrey, Teodoro de Croix en 1783, pero las reformas se encaminaron al establecimiento de las Intendencias en el Virreinato peruano entre las que figuraba Cuzco.

Sin embargo serían, una vez más, problemas de orden público, concretamente la rebelión de Túpac Amaru y la posterior situación de inestabilidad, los factores desencadenantes de la creación de la Audiencia. De hecho, Túpac Amaru, en sus planes de reformas, había proyectado la erección de una Real Audiencia en Cuzco, donde residiría un Virrey "para que los indios tengan más cercanos los recursos".³³ Tras el levantamiento, Areche fue enviado al Cuzco, y llevó consigo como asesor jurídico a Benito de la Mata Linares, oidor de Lima. Este, en 1783, dirigía un extenso informe al Secretario de Estado y del Despacho José Gálvez en el que insistía en la necesidad de dedicar mayor atención y cuidado a Cuzco. Nombrado Intendente de Cuzco Mata Linares, sus esfuerzos por restablecer la normalidad en la ciudad fueron inútiles.³⁴ Por ello, en 1786, solicita el establecimiento de una Audiencia. Simultáneamente alentaba esta idea en el Cabildo de la ciudad para que éste secundara su petición. El plan de Mata Linares se asemejaba al de Areche, y el distrito de la nueva Audiencia comprendería las Intendencias de Cuzco, Arequipa, Huamanga y Puno.³⁵

Finalmente, el 20 de enero de 1787, enterado el rey del ambiente que se vive en Cuzco decide tomar una serie de medidas, entre las que nos interesa destacar la creación en la dicha ciudad de una Real Audiencia, integrada por un Regente, tres oidores y un Fiscal; la unión de la Regencia, de la Audiencia al Gobierno e Intendencia de Cuzco, y el nombramiento como Regente a José de la Portilla,

³² Para más detalles sobre este plan de reformas, véanse los cuadros recogidos por C. TORERO, *op. cit.* pgs. 390-392.

³³ C. TORERO, *op. cit.* p. 388.

³⁴ Sobre la situación que se vivía en Cuzco, vid. C. TORERO, *op. cit.* pgs. 400-408.

³⁵ Puede verse en A.G.I. Cuzco 4.

oidor de Lima.³⁶ La primera de estas medidas se concretó en la Real cédula de 3 de mayo de 1787, en la que el rey "para mayor honor y decoro de la ciudad del Cuzco... y evitar los graves perjuicios y dispendios que se originan a mis vasayos abitantes de ella, y sus provincias inmediatas de incurrir en los negocios por apelación a mis Reales Audiencias de Lima y Charcas" tenían a bien crear una nueva Audiencia.³⁷ En virtud de la citada disposición, la planta de la

³⁶ El resto de las medidas pueden verse en C. TORERO, op. cit. apéndice documental, doc. 2, pgs. 500-501.

³⁷ "El Rey. Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima. Para mayor honor y decoro de la ciudad de Cuzco antigua Metrópoli del Perú, y evitar los graves perjuicios y dispendios que se originan a mis vasayos abitantes de ella, y sus Provincias inmediatas de recurrir en sus negocios por apelación a mis vasayos abitantes de ella y sus provincias inmediatas de recurrir en sus negocios por apelación a mis Reales Audiencias de Lima y Charcas; he venido por mi Real Decreto de 26 de febrero del corriente año en crear una nueva en dicha ciudad del Cuzco, cuyo distrito ha de comprender toda la extensión de aquel Obispado, cuyas provincias son las de Abancay, Arangaro, Aymaraes, Cares y Canches, o Tinta, Calcaylares, Lampa, Paucartambo, Quispicanche, Vilcabamca, Urubamba y todas las demás provincias y territorios que con precedente informe de D. Jorge Escobedo, Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, señalareis vos. El número de Ministros de la expresada nueva Audiencia ha de ser un Regente con el sueldo de nueve mil pesos anuales, tres oydores y un solo Fiscal de los Civil y Criminal, cada uno con el sueldo de 4.500 pesos a excepción de los Ministros que vayan de otras Audiencias y tengan mayor dotación, la cual deberán conservar. Para la plaza de Regente he nombrado en el mismo Real Decreto a D. Josef de la Portilla, oydor de mi Real Audiencia de Lima, y para las tres de oydores he elegido por su orden a D. Josef Rezaval y Ugarte, Alcalde del Crimen de esa propia Audiencia, a D. Pedro Zarnadas Bermúdez, oydor de la de Charcas, y a D. Miguel Sánchez Moscoso, de la Buenos Ayres, y para la Fiscalía a D. Antonio Suárez Rodríguez de Zebra, Abogado de mis Reales Consejos. Los subalternos que han de haber en la nueva Audiencia han de ser un Agente Fiscal, un Relator y un Escribano de Cámara, cada uno con el sueldo de quinientos pesos, proveyéndose esta Escribanía como oficio vendible y renunciante, un Capellán con el sueldo de 300 pesos, y la obligación de decir misa y enseñar la doctrina cristiana a los pobres de la cárcel, un Chanciller, y un Registrador, cuyo oficio sea vendible y renunciante como en otras Audiencias. Dos Receptores, quatro Procuradores, un Tasador, y un Registrador, cuyos oficios han de ser igualmente vendibles y renunciante, y no han de gozar sueldo, y también ha de haber los de Abogados de Pobres; un Procurador para éstos, dos Porteros, y un Barrendero, cuyos nombramientos ha de hacer la Audiencia con la gratificación que le parezca sobre el ramo de penas de Cámara. Así mismo he resuelto que establecida la nueva Real Audiencia procedan el Regente y los oydores a formar sin la menor dilación con nuestro acuerdo las correspondientes Ordenanzas para su buen régimen y gobierno, arreglándose a lo dispuesto por Leyes, poniéndolas provisionalmente en execución y remitiéndolas a mi Consejo de las Indias para su aprobación. Todo lo qual os participo para que lo tengáis entendido, hagáis notorio en donde convenga y concurráis en la parte que os toca a su puntual cumplimiento, en inteligencia de expedirse con fecha de hoy las correspondientes Cédulas a mis reales Audiencias de Lima y Charcas para que les conste el Territorio que se agrega de su respectiva jurisdicción, y se aplica a la nuevamente establecida y de esta Cédula se tomará razón en la Contaduría General del referido mi Consejo. Fecha en Aranjuez a tres de mayo de 1787. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Manuel Nestares, (Tres rúbricas)". (Archivo General de Indias -a partir de ahora A.G.I.- Cuzco 4, n. 11). La Real Cédula fue también reproducida por I. de Castro en su "Relación de la fundación de la Real Audiencia del Cuzco en 1788; y en las fiestas con que esta Grande y Fidelísima Ciudad celebró este honor" Madrid 1795. De este libro hay un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Madrid, pero, 1958, C. D. Valcárcel encontró el manuscrito original, más amplio que el libro, y lo publicó en la "Colección Documental de la Independencia del Perú", Lima 1971, t. II, "La Rebelión de Túpac Amaru", vol. II, pgs. 153-339, por el que citamos. La Real Cédula de creación de la Audiencia en pgs. 223-225. También fue reproducida por H. VILLANUEVA URTEAGA, "La Audiencia de Cuzco", citado en nota 20, pgs. 425-426.

Audiencia quedaba integrada por un Regente, tres oidores, un fiscal de lo civil y de lo criminal, un agente fiscal, un relator, un escribano de Cámara, un capellán, un Chanciller, un registrador, dos receptores, cuatro procuradores, un tasador, un repartidor, un abogado de pobres, un procurador de pobres, dos porteros y un barrendero.

El Regente de la audiencia, José de la Portilla, hasta entonces oidor de la Audiencia de Lima, llegó a Cuzco el 23 de junio de 1788 e inmediatamente inició los preparativos para fundación del Tribunal,³⁸ que tuvo lugar con la solemne entrada del Sello Real³⁹ en la ciudad el 3 de noviembre de 1788 y culminó con el juramento de fidelidad de la ciudad a Carlos IV.

3. Las Ordenanzas de la Audiencia: el informe del Fiscal

La Real Cédula de 3 mayo de 1787 disponía que, una vez creada la Audiencia, el Regente y los oidores debían proceder "a formar sin la menor dilación, con vuestro Acuerdo, las correspondientes Ordenanzas para su buen régimen y gobierno, arreglándose a lo dispuesto por las Leyes poniéndolas provisionalmente en ejecución, y remitiéndolas a mi Consejo de Indias para su aprobación". En consecuencia, el 8 de noviembre de 1787, el virrey de Croix resolvió, de acuerdo con el Regente José de la Portilla, comisionar a uno de los oidores de la nueva Audiencia, Pedro Antonio Cernadas -hasta entonces con plaza en la de Lima-

³⁸ I. DE CASTRO, "Relación de la fundación de la Real Audiencia"....., pgs. 227-228. C. TORERO, "Establecimiento de la Audiencia del Cuzco", p. 414.

³⁹ La descripción de la ceremonia de la entrada del Sello Real en Cuzco, así como los festejos realizados al día siguiente -fuegos artificiales, corrida de toros, danzas de máscaras, júbilos en el Colegio Real de San Bernardo- fueron minuciosamente descritos por Ignacio de Castro en su "Relación de la fundación de la Real Audiencia"....., pgs. 231-316. Un resumen en C. TORERO, "Establecimiento de la Audiencia del Cuzco", pgs. 414-422.

para la formación de las correspondientes Ordenanzas y aranceles en atención a sus conocimientos sobre el Reino y de las Leyes.⁴⁰

Como transcurrían los meses y las Ordenanzas aún no se habían confeccionado, el 26 de marzo de 1788 el Regente Portilla oficiaba al Virrey manifestándole la conveniencia de no retrasar más el despacho de los negocios e inaugurar inmediatamente el Tribunal aceptando "por ahora" cualquiera de las Ordenanzas de las Audiencias de Charcas, Buenos Aires, Chile o Lima. El Regente en su oficio, no sin razón, decía: "todas -las Ordenanzas- las encuentro iguales, con muy poca diferencia en lo sustancial, como que en todas ellas son deducidas de unas mismas leyes y todas se encaminan a un propio fin; si bien no dejo de advertir que según el actual estado de las cosas y el nuevo método o forma que se ha dado al gobierno de estos reinos, hay bastante que alterar en ellas, añadiendo, quitando o mudando algunos de sus artículos para que puedan adaptarse al presente sistema".⁴¹

Cernadas, hombre muy capacitado,⁴² finalizó el encargo en poco más de cinco meses, y para cumplirlo hizo traer las Ordenanzas de las Audiencias de Charcas y Chile, "y otras", ciñéndose a "las Leyes del Reyno", pero con la intención

40 "Para que las soberanas resoluciones del Rey, tengan el pronto y puntual cumplimiento que les es debido, y para cuando llegue el caso de pasar al establecimiento de la nueva Real Audiencia del Cuzco, los Señores Ministros destinados a ella tengan adelantado uno de los principales objetos necesarios en su erección, he resuelto con de acuerdo con el Señor Josef de Portilla, Regente de la misma Real Audiencia comisionar a V.S. para la formación de las correspondientes Ordenanzas y Aranceles para su buen régimen y gobierno, y para la del Bando que ha de publicar su apertura en atención a que con el conocimiento de V.S. tiene el Reyno, y de las disposiciones de las Leyes desempeñará este importante encargo, con el pulso y madurez que exige, pasándolo (luego que lo haya concluido) a mis manos para hacer de él el uso más conforme a las intenciones del Soberano. Nuestro Señor guarde a V.S. muchos años. Lima 8 de Noviembre de 1787. El Cavallero de Croix. Señor D. Pedro Antonio Zernadas". (A.G.I. Cuzco 4, n. 11).

41 Cif. RUIZ GUINAZÚ, "La Magistratura indiana", p. 136.

42 Una pequeña biografía de Pedro Antonio Cernadas y Bermúdez de Castro, puede verse en C. TORERO, "Establecimiento de la Audiencia del Cuzco", pgs. 429-431.

de no hacer una "obra extendida y molesta".⁴³ Enviadas al Virrey para su examen, éste, con fecha 3 de julio de 1788, las devolvió al Regente -en Cuzco desde el 23 de junio- para que la Audiencia las examinara y discutiera el proyecto de Cernadas y, mientras tanto, hasta su aprobación final, la nueva Audiencia se rigiera por las Ordenanzas de Lima.⁴⁴

Inaugurada solemnemente la Audiencia el 3 de noviembre de 1788, en las semanas siguientes se procedió por parte del Regente Portilla y los oidores Cernadas y Sánchez Moscoso -Rezabal aún no se había incorporado a su destino- a la revisión de las Ordenanzas. El 29 de enero de 1789, el proyecto de Cernadas fue remitido al fiscal Antonio Suárez para que emitiera su dictamen acerca de las mismas.

Ocho meses tardó el Fiscal en emitir su informe,⁴⁵ fechado el 29 de septiembre de 1789. Por él podemos conocer en parte el proyecto originario de las Ordenanzas de Cernadas y las modificaciones que se introdujeron como consecuencia del Dictamen del Fiscal Suárez.

En primer lugar, el Fiscal señala que, habiéndose ya nombrado por el Rey un Presidente -Manuel Pineda- para la nueva Audiencia, y "demostrada la Real Voluntad para la continuación y subsistencia del referido empleo", el proyecto de Cernadas había omitido dicha figura. Esta circunstancia era perfectamente

⁴³ "Excmo. Señor. El oficio de 8 de Noviembre próximo pasado se ha servido V.E. de acuerdo con el S.D. Josef de la Portilla, Regente de la nueva Real Audiencia del Cuzco, poner a mi cuidado la formación de las Ordenanzas por que ella dexe (sic) governarse, la de Aranceles para el mismo fin, y la del Bando que ha de publicar su apertura. Para cumplir exactamente la orden de V.E. hice traer de Charcas las de aquella Audiencia y tube a la vista las de la de Chile, y otras, y contrayéndome con objeto particular a las Leyes del Reyno, y a no hacer una obra extendida y molesta respecto a hallarse en éstas casi todos los puntos contenidos en aquéllas, formé en los términos más concisos y claros que me ha sido posible, las que paso a manos de V.E. como igualmente el citado Bando, recervando executar lo mismo con los Aranceles quando se evagüen (sic) los particulares previos que se necesitan, y se están agitando para arreglarlos con el detenido conocimiento que merece este grave asunto. Tendré la mayor satisfacción en haver acertado a desempeñar el encargo de V.E. como dirigido al cumplimiento de las Soberanas resoluciones del Rey, y que impuesto su Real Animo por medio de V.E., de mis deseos de servirle como zeloso Ministro, y buen Vasayo, consiga yo al apetecido fin de saber que han merecido su Real agrado. Nuestro Señor guarde a V.E. muchos años. Lima 12 de abril de 1788. Excmo. Señor. Pedro Antonio Zernadas Bermúdez. Excmo Sr. Virrey D. Teodoro de Croix". (A.G.I. Cuzco 4, n. 11).

⁴⁴ A.G.I. Lima 683.

⁴⁵ En A.G.I. Cuzco 11. Ha sido también publicado bajo el título de "Expediente relativo a las Ordenanzas que han regido esta Real Audiencia que se sacó del Archivo del Real Acuerdo separándose desde fs. 15 a fs. 34 del establecimiento de ella", en la "Revista del Archivo Histórico de Cuzco", n. 10 (1959), pps. 296-330.

lógica si tenemos en cuenta que el proyecto Cernadas lo había terminado en abril de 1788, y el Decreto de nombramiento de Presidente de Manuel Pineda no tuvo lugar hasta el 20 de septiembre de ese mismo año. Es posible que cuando los oidores remitieran su proyecto al fiscal -el 29 de enero de 1789- para su dictamen ni siquiera fueran conocedores del nombramiento.

El Fiscal critica la sistemática adoptada por Cernadas en su proyecto por cuanto que "deviendo considerarse el Fiscal, como su colega, y compañero de los SS. Ministros de esta Real Audiencia, igual en honor, sueldo y asiento, no es justo que se posponga su memoria, ni la de sus privilegios, prerrogativas y obligaciones de su oficio, a el Juzgado ordinario de provincia, a el Juez meramente de comisión, y Defensor particular de bienes de difuntos, ni a el Juzgado de Caja de Censos, como se ha practicado".⁴⁶

Respecto al título de dedicado a la Audiencia, el Fiscal Suárez solicita que enmiende la asignación de la vivienda que se le hace al Regente, puesto que ésta debe ser destinada por las razones anteriormente expuestas.

A continuación, el Fiscal analiza el título dedicado al Regente. Es cierto -dice Suárez- que el Regente, a falta de Presidente, debe presidir la Sala de Audiencia y aun formar la extraordinaria civil y criminal, "mas no por ello se le considera con absoluto privativo arbitrio para dar por sí, y sin noticia y anuencia de los SS. oydores, orden o régimen a los subalternos del Tribunal para que no exedan de sus respectivos oficios y demás que se previene en el capítulo 4o de dichas Ordenanzas, puesto que toca directa y principalmente a el cuerpo de la Audiencia y en subsidio o por comisión, a el Señor Visitador Juez de ministros y oficiales, que cada año y para el efecto deve nombrar el Señor Presidente con las apelaciones a la Sala".⁴⁷ De la misma manera, Cernadas en su proyecto había atribuido únicamente al Regente la diligencia y cuidado de que en las Salas de la Audiencia se fijaran las correspondientes tablas de pleitos de calidad y de pleitos de la Real Hacienda a los que se les deban prioridad. Esta competencia no

⁴⁶ El Fiscal prosigue en su informe: "Ya por que aun quando el tal Juzgado de Provincia (subseguente al Fiscal) sea preferible en el indicado orden a los oficios de Alguacil Mayor y Teniente de Gran Chanziller, no lo son a éstos, ni aun a él, el de Relator, Escrivano de Camara, Agobados, Receptor de penas de Camara, Tasador y Repartidor de pleytos, y demas subalternos del Tribunal, los dos inferiores de Bienes de Difuntos y Caja de censos, con sus respectivos dependientes..." ("Expediente relativo a las Ordenanzas"....., ed. cit. pgs. 297-298).

⁴⁷ "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 298-299.

correspondía al Regente, como figuraba en el proyecto de Ordenanzas, sino que incumbía a toda la Audiencia, por lo que se estaban contraveniendo las Leyes del Reino. Y algo similar sucedía en el capítulo 7o. del proyecto de Ordenanzas elaborado por Cernadas al atribuirle también al Regente la obligación que incumbía a toda la Audiencia de tener libros de votaciones sobre los pleitos civiles que excedieran de 100.000 maravedís y de todos los pleitos criminales, así como otro libro relativo a las materias de gobierno.

En el título de los Oidores, el Fiscal Suárez hizo varias precisiones al proyecto de Cernadas. Insistió Suárez que en el capítulo 8o. del proyecto -12 de las Ordenanzas definitivas- debía quedar consignado que no sólo se debía guardar en la Audiencia el orden y forma establecidos para el curso de los negocios, sino también "observar y executar el método y estilo que para su debida autoridad y dezenia, se tiene y guarda en las demás Audiencias Reales de indias, y en las Chanzillerías de Valladolid y Granada, no estando determinada otra cosa con especialidad por las Leyes".⁴⁸

En segundo lugar, el Fiscal incidía que en el capítulo 12o. de las Ordenanzas se decía que a la visita semanal de cárcel debían asistir "los oydores, un portero, procuradores y abogados de pobres; mas como aquella y general expresión (tal vez equivocada) debe limitarse a el numero de dos de dichos SS. Y ampliarse la última, a el concurso y asistencia de alcaldes ordinarios y demás jueces alguaciles y escribanos de las cárceles, tengan o no presos o causas...".⁴⁹ Por tanto, en opinión de Suárez la disposición era incorrecta.

Con relación al capítulo 13o. del proyecto de Ordenanzas, el Fiscal reconocía que se había sacado del Libro 2, título 15, ley 97 de la Recopilación de Leyes de Indias, pero no se halla conforme a ésta. En primer lugar, consideraba Suárez que debía dársele preferencia al Fiscal en el nombramiento de su persona siempre que los oidores estuvieran iguales en votos o discordaren en la determinación de toda causa civil o criminal en que él mismo no haya ejercido o debiera ejercer su ministerio. En segundo lugar, que la elección del Fiscal y, por su impedimento, de uno o más abogados en el indicado caso, debía hacerla no el Regente "peculiar y pribatibamente como se sienta en el citado capitulo", sino el cuerpo de la Audiencia, según se infiere de la mencionada ley. En ter-

48 "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., p. 300.

49 "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., p. 300.

cer lugar, que cuando dicha disposición, en la parte que daba arbitrio a un solo oidor para ordenar procesos hasta su conclusión en definitiva, previene que para su determinación se elija y nombre al Fiscal o acompañado que le pareciere, el señor Cernadas había dispuesto al arbitrio del oidor para que se acompañe con quien quiera en todos los casos. En cuarto lugar, en las causas civiles de cuantía inferior a 200 pesos y en las criminales de palabras ligeras que en dicha ley se permita al oidor como juez único sentenciarlas en vista y revista por sí y "a falta del Fiscal, abogados o personas de letras con quien debe acompañarse", en el proyecto de Ordenanzas Cernadas concluía que el oidor podía hacerlo "indefinidamente a su arbitrio" con las personas de letras, según la hubiere, y con el Fiscal no estando por su ministerio impedido; "siendo así, que en tales circunstancias, no solo puede sino debe el Señor oydor (siendo único ministro del Tribunal) acompañarse con el referido Fiscal, inmediatamente y sin disputa, en las causas y negocios leves o graves que enuncia la referida ley, con antelación y preferencia a cualesquiera otro sujeto".⁵⁰

Uno de los aspectos criticados por el Fiscal de las Ordenanzas de Cernadas había sido, como vimos más arriba, el relativo al orden de los títulos, en donde, según Suárez, el título del Fiscal debía estar situado a continuación del dedicado a los oidores. Consecuente con este planteamiento, Suárez en su informe aborda el título del Fiscal después del de los oidores porque es "legal e innegable de que este es el lugar propio que ha correspondido y corresponde a dicho Fiscal". Del mismo modo, entiende que no han debido limitarse a cuatro los capítulos que se dedican al mismo, porque se han pasado por alto la mayor parte de sus atribuciones: "la personería, acción y defensa, que le incumbe y le compete, en puntos de jurisdicción, Patronazgo y Hacienda Real; castigo de los pecados públicos y de otros criminales excesos en que puede y debe intervenir su ministerio; la protección y ayuda de indios y sus cajas, la de propios y arbitrios; Bienes de difuntos, y demás que por superiores disposiciones le está encomendado, para que en su inteligencia y cumplimiento se le faciliten sin ninguna demora alguna los procesos, documentos e instrucciones y noticias que se necesitare y pidiere para el exacto desempeño de su oficio; según más por menos se expondra quando se able de aquellas que deven executar".⁵¹

⁵⁰ "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., p. 301-302.

⁵¹ "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., p. 302.

Respecto al Juzgado de Provincia, el Fiscal señala que en las Ordenanzas no se especificaba en el primero de sus capítulos el sitio en que debía hacer audiencia pública tres tardes cada semana un oidor de la Real Audiencia, ni la cuota a la que había de ascender los asuntos de poca cantidad que no debían sufrir los costos de un proceso formal. Igualmente, la facultad que en el capítulo tercero de los dedicados al dicho Juzgado se supone dispensada a los litigantes para apelar al mismo o a la sala de los oidores, de providencias de las justicias ordinarias, en opinión del Fiscal ha sido reducida de otras leyes. Suárez entiende que dichas disposiciones son inadaptables "a lo menos por aora" a la Audiencia de Cuzco porque en realidad están destinadas a las Audiencias de Lima y México cuya estructura es totalmente distinta: "Que no es de facilitar -dirá el Fiscal- oi dicha apelacion de el alcalde ordinario para el señor oydor de provincia; y si en derecho de uno y otro Juzgado inferior para la Sala de SS. Oidores como se conceptua propio, regular, equitativo y correspondiente. Recordando a mayor abundamiento, y para los fines y efectos que lugar haya. Lo uno que la prenotada facultad, concedida a los dichos SS. Alcaldes del crimen de Lima y México, como limitada, directa y momentanea, no se ha creído ni cree transmitida, ni aun transmisible, a el Juzgado de Provincia de esta ciudad".⁵²

⁵² El Fiscal argumenta su postura de la siguiente manera: "Lo otro que se ha considerado, y considera a este por de primera instancia, y tan inferior, y ordinario como el de alcalde de su clase, aunque se distingan en la representación y carácter. Lo otro que en tales terminos no han podido, ni pueden darse, entre ambos los diversos conceptos de Juez "a quo" y "ad quem", que deben interbenir y mediar para el expresado recurso. Lo otro que aunque el segundo grado fuese, y exista admitido en algunas partes, por menos de sesenta mil maravedises, de dicho alcalde ordinario para los Ayuntamientos. Y sin embargo de que quisiese permitirse aqui la facultad que a estos, al Señor Juez de Provincia, para su determinacion, no por ello podria ser y entenderse tan indefinida y genérica como se sienta en el referido capitulo. Y si con la indispensable y clara advertencia de que se huviese de ventilar y resolver el indicado recurso el en preziso termino de treinta dias; y sin mas apelacion; puesto que si se diera lugar a esta, en tercera instancia, de dicho Juez de Provincia para la Sala de SS. Oidores, vendria a verificarse el abandono de su justicia por aquellos que no pudiesen resistir los temerarios intentos de sus contrarios, y menos soportar unos gastos, tanto y mas crecidos, que la suma o valor de tan lebe y reñida disputa. Lo otro que si a un Señor Oydor, en el estrecho caso de ser unico en su Superior Tribunal, y de no hallarse libre el Fiscal, ni abogados o personas de Letras con quien acompañarse, se le permite en vista y revista el conocimiento de pleitos de 200 pesos o menos, y no mas, ni de mayor interés; ¿cómo podrá creerse extensibo para con el mismo, u otro de sus SS. compañeros (quando los tenga) en una segunda instancia, tan absoluto y general como lo tendria en el propio o igual negocio la sala entera de su Real Audiencia, aun quando se controvertiese el percibo de crecidísimas sumas? Lo otro que si en Madrid, en donde se advierten los Tribunales tan autorizados y asistidos de SS. Ministros literatos y practicos no se ha apelado, ni apela, de las providencias de sus Tenientes corregidores (aun quando no eran togados) ni de las de los SS. Alcalde de Corte, para ninguno, ny alguno destos como Juez de Provincia, y si antes a los dos que se destinaban para la decision de asuntos de menos quantía; y oy a la Sala entera de los mismos en iguales casos; y excediento de 550 pesos a la de Provincia del Supremo Consejo de Castilla, en donde de su resolucíon se admite suplica por Decreto nobisimo de S. M. ¿Cómo podra hazerse conforme a sus sabias y benignisimas intencíones, que en esta ciudad haya de conocer un solo señor Oydor de lo que es propio y con diverso aspecto, y muchos Señores Ministros juntos en España no han tenido ni tienen arbitrio para examinar y resolver? ("Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 303-305).

El Fiscal Suárez estima oportuno que en el título dedicado al Alguacil Mayor que se "ampliase el recuerdo de sus obligaciones en orden a el cumplimiento y observancia de lo mandado en las Ordenanzas para el buen régimen de esta ciudad: Que el nombramiento de su Teniente, tratase como se trata en él, de su examen y propuesta en caso de vacante; y así parece que podría evitarse, subrogándose en su lugar, el recuerdo de fidelidad, limpieza y actividad con que debe desempeñarse tan confidencial y delicado empleo. Y la utilísima advertencia de que no haya de poner, ni ponga por suma, cuenta, ni abreviatura, el día y año de los Decretos que extendiere el Tribunal (como hasta ahora se hace), y si por letra clara e inteligible, según de manda en la Ley de Indias".⁵³

En el título de los Escribanos de Cámara el Fiscal introdujo numerosas puntualizaciones: que en el capítulo primero dedicado a este oficio, que se añadieran las penas para los supuestos de contravención de lo ordenando. En el capítulo segundo, que el escribano debe preguntar a los testigos de acuerdo a las generales, asignando de letra clara el día, mes y año en que lo ejecutase. En el tercer capítulo, según Suárez se omitió la prohibición que tiene de llevar algunos derechos por guardar y buscar los procesos, la anotación y firma que debe hacer en éstos y en las escrituras y documentos que le fueren entregados, y la obligación de anotar los derechos que el propio sello devengare. El cuarto capítulo, considera Suárez que es superfluo, pues la obligación de guardar Sala durante la relación de los pleitos en cuanto que se le exige a los escribanos su concurrencia al Tribunal desde media hora antes de hacer audiencia pública. En el quinto capítulo se ha omitido que la entrega de autos al procurador, bajo recibo expresivo de piezas o cuadernos, ha de hacerla el escribano de Cámara con numeración y foliatura de ellos y de sus hojas. En el sexto capítulo, el Fiscal entiende que en las sentencias, además del poner al final el nombre de los jueces que la han de firmar y al principio el de los procuradores, se consigne las partes actora y demandada, debiendo abstenerse también de poner en abreviaturas el día y año de la pronunciación de la sentencia; y eso mismo deberán hacer en las presentaciones de todo escrito con el fin de evitar cualquier tipo de fraude.

En el capítulo séptimo se le obliga al escribano de la Audiencia a llevar libro en el que asiente los pleitos conclusos y sentenciados, sin embargo Suárez señala que no hay ninguna disposición que constituya dicha obligación, pero si

53 "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 307-308.

algunas con respecto a un libro de las condenaciones de penas y multas que ante él se hicieren para la Cámara Real, gastos de Justicia, estrados, obras pías y otros efectos. Del mismo modo sí tiene la obligación de ir a firmar en el Libro del Presidente las que por revista y última resolución hubiera acordado el Tribunal contra cualquier persona para la Cámara y el Fiscal, circunstancia que no se han puesto de manifiesto en el dicho capítulo. Para el Fisco Suárez también puede suprimirse de las Ordenanzas el capítulo octavo, "pues existiendo oy (como se supone exista) en el Señor Regente el ya citado libro de condenaciones con la formalidad de ir el Escribano, en el prefijado termino, a el asiento y firma de ellas, no hay necesidad de que se le pase certificado expresibo de las mismas para el uso de las facultades que le competan". En el noveno también se ha omitido la obligación del escribano de pasar a la primera audiencia de la Sala los pleitos fiscales conclusos para prueba, verificada inmediatamente su notificación a los interesados.

Finalmente el Fiscal señala que se han omitido varias de las más precisas obligaciones del escribano de Cámara: la de servir el oficio por sí mismo, y no por teniente ni sustituto; que reciba y entregue a su ingreso y separación de los papeles de la escribanía por inventario; dar cuenta al Fiscal de los procesos e informaciones que ante él se sustanciaren tocantes al Fisco; que cada semana haya de pasar memoria al dicho Fiscal de las penas impuestas y de los procesos en que se interviene su Ministerio; que no lleve derechos algunos de vista de los que ante él se presentaren, si la parte no los llevare a su letrado; ni llevar derechos de los pleitos que pasaren al Tribunal por vía de fuerza sobre defensa de jurisdicción, Patronato, Hacienda, ni de los autos, provisiones o testimonios que sobre ellos ocurrieren y les fuesen pedidos por oficiales reales.⁵⁴

En el título de los abogados prosiguen las críticas del Fiscal Suárez al proyecto de Ordenanzas de Cernadas. Ante las condiciones que en las Ordenanzas se exigían para ser recibido como abogado en la Audiencia, el Fiscal entendía que "sin la especulatiba de dichos quatro años, sobre que puede y debe recaer el grado de Bachiller en ambos derechos y su presentación, no es admisible Profesor alguno a la matricula de practica en los estrados de esta Real Audiencia. Y asi mismo, que tampoco lo es a su recepción de abogado el que desde dicho tiempo hasta este acto, no haga demostrable su asistencia continua al Tribunal y además a estudio de abogado conocido por otros quatro años, sin

⁵⁴ "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 308-311.

perjuicio de los documentos y pruebas que haya de suministrar en un u otro caso de su legitimidad, limpieza de sangre, christianidad y buena conducta, cuiios requisitos son tanto mas recomendables y precisos en un País en que no se ha puesto en ello, como debiera, el mejor cuidado".⁵⁵

En el segundo de los capítulos del título de los abogados falta -según Suárez- la oportuna expresión de que el justo impedimento que tenga el letrado para desamparar la causa proceda de la injusticia de su cliente, de enfermedad, de ausencia precisa o inesperada, o de cualquier otro motivo legítimo; en cuyo caso, no habría razón para devolver el honorario recibido de su cliente. Respecto al tercero de los capítulos, considera que no hay ley alguna que establezca la obligación a los abogados de asistir a la Audiencia en horas de su despacho, tengan o no asuntos para ello. De hacerlo así, faltarán a sus casas, estudios y cumplimiento de sus obligaciones. En el cuarto capítulo Suárez tiene por impropia la equiboca expresión sobre la entrega de los interrogatorios en el término de tres días, y más a la vista de las últimas palabras "que no extiendan preguntas maliciosas ni impertinentes". En consecuencia, solicita que aclare o enmiende este precepto. Y del mismo modo que en el título anterior, el Fiscal señala una serie de disposiciones relativas a los abogados que han sido omitidas por Cernadas: lo que está prevenido respecto a que los abogados firmen las peticiones que hicieren; que los abogados puedan hacer iguales y conciertos de sus salarios al principio de los pleitos, oída la relación de las partes; que ayuden y defiendan con ciudado, fidelidad, diligencia, secreto y verdad los pleitos justos hasta la sentencia definitiva; y que den recibo o conocimiento individual y expresivo de los cuadernos, hojas de autos, escrituras y documentos a los procuradores.⁵⁶

Las críticas del Fiscal Suárez se suceden en los títulos siguientes dedicados a los procuradores,⁵⁷ tasador y repartidor,⁵⁸ receptor de penas de Cámara,⁵⁹

55 "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., p. 312.

56 "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 312-315.

57 "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 315-317.

58 "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 317-318.

59 "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 318-319.

receptores ordinarios,⁶⁰ porteros,⁶¹ cárcel, alcaide y carceleros,⁶² intérpretes,⁶³ Juzgado de Bienes difuntos,⁶⁴ y Juzgado de la caja de censos y bienes de comunidad de indios.⁶⁵

Sin embargo, apenas un mes más tarde, el 26 de octubre de 1789, se reunía el Real Acuerdo de la Audiencia, integrado por el Regente José de la Portilla y los oidores Cernadas y Sánchez Moscoso, para tratar de las Ordenanzas. Tras haber oído al Fiscal Suárez, acordaron que respecto al no haberse contemplado en la Real Cédula de creación del Tribunal el empleo de Presidente, y haberse entendido "aunque extrajudicialmente" que el rey no sólo había resuelto que lo hubiera, sino que había incluso nombrado a un sujeto, que se agregue después del título de la Audiencia, el título de Residente, con los cuatro capítulos acordados. De la misma manera se sustituirá el término Regente por el Presidente en otros capítulos.⁶⁶ En definitiva: el Acuerdo era de la opinión que las Ordenanzas elaboradas por Cernadas estaban "concebidas en este y claro deducido del verdadero espíritu y substancia de las leyes, y conformes en su método, arreglo a las Ordenanzas de las demás Audiencias de estos reynos, aprobadas por el Soberano". Por tanto, mandaron que se cumplieran y ejecutaran por ahora en el ínterin que fueran aprobadas por el rey.

Ante semejante acuerdo, la reacción del Fiscal Antonio Suárez no se hizo esperar y escribió al Consejo adjuntando su informe sobre las Ordenanzas y denunciando la actitud irregular del Regente y oidores. El 10 de junio de 1790, el Consejo de Indias acordó se tuviera presente la queja del Fiscal en el momento en que fueran remitidas las Ordenanzas para la real aprobación. El 20

⁶⁰ "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 319-321.

⁶¹ "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 321-322.

⁶² "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., p. 322.

⁶³ "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 322-323.

⁶⁴ "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 323-324.

⁶⁵ "Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 324-325.

⁶⁶ "Que en el tercero a donde dice, havite el Regente se ponga el Precidente; que en el diez y seis se añada, el que acistan los alcaldes ordinarios y demás jueces, escrivanos y alguaciles, sin embargo de estar así mandado por auto de Acuerdo; que en el diez y siete, veinte y uno, y veinte y quatro a donde dice nombrar el Regente, se ponga el Precidente con informe del Regente" (Expediente relativo a las Ordenanzas"....., pgs. 327-328).

de enero de 1791 el Fiscal del Consejo de Castilla remitía el expediente a la Contaduría General de Propios y Arbitrios, la cual se inibió por considerar que el tema no era de su competencia. Tuvieron que transcurrir casi dos años para que el Fiscal del Consejo dictaminara al respecto.

Según el Fiscal del Consejo los reparos expuestos por Suárez a las Ordenanzas se podían reducir a dos. Defectos de orden material y de orden formal. En cuanto a los primeros, en parte se habían subsanado porque se habían introducido en las Ordenanzas los capítulos relativos al Presidente, y el orden inmediato al de los oidores que debía ocupar el Fiscal en las Ordenanzas. Respecto a los defectos formales, Suárez había destacado principalmente la falta de claridad de muchos de los capítulos que no eran conformes a las Leyes. En este punto el Fiscal del Consejo se daba la razón a Suárez al reconocer que muchas de las disposiciones eran "obscuras" y se había elaborado con un "mal método", poco apropiado para unas Ordenanzas de Audiencia.⁶⁷ Como el Consejo de hallaba muy cargado de trabajo, el Fiscal consideró mas conveniente remitir a la Audiencia de Cuzco las Ordenanzas y el arancel de la misma -también presuntamente ilegal en opinión de Suárez- para que se volvieran a elaborar "a la mayor brevedad" las Ordenanzas y arancel, oyendo el parecer del Fiscal, y, en su caso, emitiendo los oidores los votos particulares que estimaren oportunos. Igualmente, el Fiscal del Consejo disponía que una vez reelaboradas las Ordenanzas se remitieran a la Audiencia de Lima para que el Virrey, previo dictamen del Fiscal de lo civil, las examinara junto con el Acuerdo para añadir o suprimir lo que estimaran conveniente. Una vez hecho esto, se enviarían nuevamente al Consejo de Indias para su ulterior aprobación.⁶⁸

Hasta 1795 el Consejo de Indias no dio su resolución final. El 14 de octubre de ese mismo año se dispuso que se remitieran a la Audiencia las Ordenanzas y los reparos que sobre ellas se habían hecho, para que se procediera a formar unas nuevas Ordenanzas y se oyera al Fiscal. Sin embargo, no tenemos noticias de que las Ordenanzas hayan sido reformadas y de que, tal como preveía el Consejo, fueran enviadas nuevamente a él para la correspondiente sanción real definitiva.

⁶⁷ C. TORERO, "Establecimiento de las Audiencia de Cuzco", pgs. 438-439.

⁶⁸ C. TORERO, "Establecimiento de la Audiencia de Cuzco", p. 439.

4. Las fuentes de las Ordenanzas de Cernadas

Cernadas para elaborar sus Ordenanzas confiesa haber hecho traer las de Charcas y tener a la vista las de Chile, "contrayéndome -dirá- con objeto particular a las Leyes del Reino", es decir a la Recopilación de las Leyes de Indias. Pero lo cierto es que la redacción que da el Oidor a sus Ordenanzas es tan distinta a las de sus reconocidas fuentes, que las concordancias son en ocasiones difíciles de establecer, máxime si tenemos presente que a veces se refunden en un solo capítulo varias ordenanzas. Veamos algunos ejemplos

Como se puede observar, Cernadas, en el capítulo 2 de sus Ordenanzas, ha referido dos disposiciones procedentes de la "Recopilación de Leyes de Indias" introduciendo también elementos nuevos

Recop. 2, 15, 20: Porque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en cuanto a la hora a que nuestros Presidente y Oidores han de entrar en audiencia y salir de ella. Mandamos que en cada una haya continuamente reloj, que puedan oír.

Ord. Cuzco, cap. 2. Se destinará en la misma ciudad del Cuzco una casa en que se establezcan las salas, y lugar propio del público despacho, y el privado de Acuerdo con el desahogo, desencia, y decoro que corresponde a la sublime dignidad, y alta representación de la Real Audiencia, en la que se pondrán estrados y doseles con mis armas Reales, y debajo los asientos de los Ministros con las respectivas mesas, cubiertas de terciopelo, y su formará una Capilla correspondiente donde ha de celebrarse por el Capellán nombrado en los días de Tribunal, y antes de empezarse su despacho el Santo el Santo Sacrificio de la Misa a que asistirán los Ministros que lo componen, colocandose para el arreglo, y distribución de las horas de concurrencia en la misma casa un reloj corriente con

Recop. 2, 15, 21: Mandamos que nuestros Presidentes y Oidores estén asentados en los estrados de nuestras Reales Audiencias. todos los días que no fueren feriados, a lo menos tres horas por la mañana para oír relaciones, y los días que fueren de Audiencia estén una hora más si convinere, para hacer audiencia y publicar las sentencias, las quales publiquen los Oidores por sí mismos; y los seis meses al año, que se computan por invierno, entre a las ocho, y los otros seis de verano a las siete; y estén los Presidentes y Oidores presentes en las salas, como dicho es, oyendo pleitos y relaciones, de forma que haya el buen despacho que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilación; y que la sala de audiencia pública se haga los dos días, martes y viernes de cada semana; y cuando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella estén cuatro Oidores, o a lo menos tres, pena que cualquiera que no fuere a la Real Audiencia, y no estuviere presente a lo susodicho, aunque no haya pleitos ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel día, al respecto de como le cabe, por la persona que los Presidentes señalaren, salvo si tuviere causa justa y legítima, y se enviare a excusar con el tiempo; y que los Oidores que estuvieren en audiencia pública si se acabare antes de las horas, oigan pleitos lo que restare de ellas: y los acuerdos se hagan los lunes y

la mayor seguridad posible, como se ordena en las Leyes del Reyno,.....

..... y siendo las tres horas señaladas para oír las relaciones de los pleytos en todo el tiempo de las ocho a las once de la mañana, dilatandose mas en los martes y viernes, o en los dias siguientes en que por el embarazo de feriados no haya podido en ellos hacerse la Audiencia publica que por si mismo practicarán los oydores para publicar las sentencias

jueves por la tarde, entrando el invierno a las tres, y el verano a las cuatro; y en fin de cada un año envíe cada una de nuestras Audiencias a nuestro Consejo de las Indias fe de escribano de Cámara, por donde conste el cumplimiento de esta ley; y los Presidentes tengan muchos cuidado de hacer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que así conviene a nuestro Real servicio y bien de nuestros Reinos y señoríos.

Y algo semejante podemos constatar en el capítulo siguiente de las Ordenanzas

Recop. 2, 15, 19: Ordenamos y mandamos que en cada una de las ciudades donde conforme a lo por Nos ordenado han de residir nuestras Audiencias Reales, haya una casa de Audiencia donde esté y habite el Presidente, y esté nuestro sello Real y registro, y la cárcel, y Alcaide de ella, y la fundación donde la hubiere; y si no hubiere bastante comodidad, la Audiencia se haga en la casa del Presidente, y allí esté la cárcel y el Alcaide de ella.

Ord. Cuzco, cap. 3: En la dicha casa de la Audiencia habrá morada (si fuera posible) en que a lo menos abite el Presidente, esté el Sello Real y registro, el oficio de Escrivano de Camara, el Alcayde y Carcel, que deberá fabricarse si se contemplase necesaria, y no fuese suficiente la de la Ciudad para la guardia y custodia de las personas y reos que a ellas se destinasen por orden del Tribunal guardandose las reglas que estas mismas Ordenanzas se previenen en el lugar que corresponde a las obligaciones peculiares de los empleados y subalternos.

En algunos capítulos, Cernadas se inspira directamente en las Ordenanzas de las Audiencias

Ord. Aud. Chile 1609 (5, 2a. parte):

En todas las demas causas ceviles y criminales no ha de tener boto el dicho Governador y Presidente por no ser letrado, sino que de las dichas caussa an de conocer solo los dichos oydores.

Ord. Cuzco, cap. 5: Tendrá la ma-

yor consideración en no mezclarse en el caso de justicia asi civiles como criminales para tocar su conocimiento a la Real Audiencia, y dejará proceder libremente a los oydores sin demostrar, ni dar a entender que tiene afecto o inclinación a alguna de las partes.

Sin embargo, en alguna ocasión Cernada siguió con más fidelidad a la Recopilación

Recop. 2, 15, 97: En la determinación de los pleitos civiles o criminales que se siguieren en las Audiencias, haga sentencia lo que a la mayor parte de los Oidores pareciere, y estando iguales nombren por tercero al Fiscal que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleitos de discordia, y si no hicieren sentencia y todavía discordaren, elijan y nombren un Abogado, dos o tres, sin sospecha, como mejor les pareciere para la determinación del pleito, y ejecútese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea más que dos; y si en la Audiencia no hubiere mas que dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia elijan jueces en la forma susodicha; y si en la Audiencia no hubiere mas de un

Ord. Cuzco, cap. 17: En la determinación de las causas civiles como criminales hará sentencia lo que a la mayor parte pareciese, sino huviese mas que dos oydores ellos solo puedan conocer, y determinar todas las dichas causas y estando conforme de toda conformidad valga su sentencia, aunque sea en las de mayor qüantia, y si hiciesen discordia entre si, y no huviese en la Audiencia, ni en la ciudad Ministro alguno que la dirima y el Fiscal estuviese impedido por haber prestado en ellas su dictamen, o si se coligiese por la naturaleza, y estado que tuvieren que deve darlo nombrará el Presidente con informe del Regente, uno, dos, o tres abogados segun la necesidad lo pida para que la decidan, y determinen sin agravio de las partes eligiendo de los mas antiguos y acreditados para evitar toda sospecha y recelo, y el dar lugar a

oidor, pueda el solo ordenar los procesos en todas las dichas causas hasta concluir las en definitiva, hacer informaciones y dar mandamientos para prender, y concluso el pleito, para la determinación de él se elija y nombre al Fiscal o acompañado, que conforme a lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los artículos perjudiciales que incidieren, y no se puedan reparar por la sentencia definitiva; y si la causa fuere civil, de doscientos pesos, y menos, él solo pueda determinar en vista y revista; y lo mismo pueda hacer en las causas criminales siendo sobre palabras ligeras, con que si no hubiere tanto número de Abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras cualesquiera que hubiere; y en cuenta a las Audiencias de Méjico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente.

recusaciones que tanto perjudican la buena administracion de justicia, y si acaso en la Audiencia no huviere mas que un oydor pueda el solo ordenar los procesos en todas las causas dichas hasta concluir las en definitiva, y hacer información, y dar mandamientos para prender, y concluso el negocio para la determinación de él tome el acompañado que le pareciere, y lo mismo haga e todos los artículos perjudiciales que incidieren que no se puedan reparar por la sentencia definitiva, y si la cuasa fuere civil de 200 pesos, y de ahf abajo el solo pueda determinar, en vista y en revista, y lo mismo pueda hacer en las causas criminales siendo sobre palabras ligeras y si no huviere tanto numero de abogados para acompañarse en los casos referidos pueda hacerlo con otras personas de letras segun las huviere; y con el Fiscal no estando por su Ministerio impedido.

No quisiera cansar al lector con más cotejos porque los ejemplos podrían multiplicarse. Ahora lo que es importante destacar es que las Ordenanzas del oidor Pedro Antonio Cernadas rompen con el esquema clásico de este tipo de disposiciones, que se inició con las Ordenanzas nuevas de 1563, se consolidó con las Ordenanzas generales de 1596 y se consagró en la "Recopilación de las Leyes de Indias". Su ruptura no es tanto desde el punto de vista sistemático como del de concepción y redacción de los preceptos. En efecto, Cernadas acude a una redacción más moderna de los capítulos que en parte ya se había utilizado para la Instrucción de regentes de 1776. Elude lo superfluo y se concentra en la parte dispositiva, sirviéndose de un lenguaje sobrio y directo, con el uso del impersonal. Tal vez, en ocasiones, pesa sobre Cernadas la tradición de la "Recopilación", o en su afán de refundir alguno de sus capítulos, como se ha podido

ver más arriba, resultan demasiado extensos; pero no deja de ser notable el esfuerzo del oidor para llevar a cabo esta refundición de las Ordenanzas, actualizándolas y simplificándolas, a fin -diría el propio Cernadas- de no hacer "una obra extendida y molesta, respecto a hallarse en éstas casi todos los puntos contenidos en aquellas" en los términos más concisos y claros. Este último aspecto fue el que desencadenaría las críticas del Fiscal Antonio Suárez que observaba en ellas, como tuvimos ocasión de ver, numerosas omisiones y escasa claridad.

¿Estaba Cernadas poniendo en práctica los principios del iusnaturalismo racionalista? ¿Intentó realizar un código en el sentido moderno de la palabra? Sabemos que Pedro Antonio Cernadas⁶⁹ había nacido en Santiago de Compostela en 1740, en donde estudió tres años de Filosofía y cinco de Leyes, obteniendo el título de Bachiller en 1763. Entró a servir a la Corona en 1771 y en 1777 obtuvo la plaza de oidor en la Audiencia de Charcas de donde pasó, en 1787, a la de Cuzco. Es evidente que Cernadas se encuentra cercano a las nuevas corrientes del iusnaturalismo racionalista, circunstancia que se pone de manifiesto en sus Ordenanzas.

Quisiera, por último, destacar otro hecho que me parece interesante. Las Audiencias que se crean en el siglo XVIII -Buenos Aires, Caracas y Cuzco- son autorizadas en sus respectivas Cédulas de erección a elaborar sus propias Ordenanzas, frente a la práctica que se había venido siguiendo durante los siglos XVI y XVII de ser el Consejo el órgano del que emanaban este tipo de disposiciones. Los oidores de la Audiencia de Buenos Aires optaron por actualizar las primeras Ordenanzas que tuvo la Audiencia en 1661, a las que introdujeron muy breves retoques.⁷⁰ Estas estas Ordenanzas de la Audiencia de Buenos Aires de 1786 no fueron aprobadas por el Consejo. Tampoco las Ordenanzas de Cernadas para la Audiencia del Cuzco, como hemos tenido ocasión de ver, tuvieron el visto bueno del Consejo. Por último, las Ordenanzas elaboradas por los oidores de la Audiencia de Caracas en 1805, fueron igualmente rechazadas por el Consejo de Indias. Ciertamente, hoy por hoy, no consigo encontrar una explicación a este fenómeno. Que las Ordenanzas de Cernadas fueran rechazadas,

⁶⁹ Los méritos de Cernadas y su "cursus" administrativo pueden verse en A.G.I. Lima, 600. vid. nota 42 y M. A. BURKHOLDER y D. S. CHANDLER, "Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821", Connecticut 1982, p. 87.

⁷⁰ Las variantes introducidas en las Ordenanzas de Buenos Aires de 1786 respecto a las de 1661 se puede comprobar en mi edición de las Ordenanzas de las Audiencias de Indias ("Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)", Madrid 1992, pgs. 249-312).

tiene su explicación si tenemos en cuenta el durísimo informe del Fiscal y que se salían del concepto habitual que de Ordenanzas de Audiencia se había venido manejando hasta ese momento. Los mismos defectos, e inconvenientes que el fiscal Suárez había denunciado de las Ordenanzas de Cernadas pudieron ser compartidos por el Fiscal del Consejo, hombre, posiblemente, con una mentalidad más tradicional. Con las Ordenanzas de Caracas de 1805, sucede algo parecido. Las Ordenanzas de Caracas se inspiraron en un alto porcentaje en las Ordenanzas generales de Audiencias y la Instrucción de Regentes de 1776, pero les dieron una nueva sistemática y otra redacción. De manera que su rechazo por parte del Consejo de Indias podría también explicarse por la novedad. Pero lo que resulta, en mi opinión, más sorprendente es que las Ordenanzas de Buenos Aires de 1786 que siguen con mucha fidelidad las Ordenanzas de 1661, inspiradas en las generales de 1596 y utilizadas por la "Recopilación de Indias", fueran también rechazadas. ¿Qué criterio debía seguirse entonces en opinión del Consejo a la hora de elaborar unas Ordenanzas? Espero poder encontrar pronto una respuesta a este interrogante.